



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 1º septiembre de 2021
Acción de tutela N° 2021-0806

Se decide la acción de tutela interpuesta por **REDITO S.A. EN INTERVENCIÓN** a través de su Agente Interventor contra **EUROCERÁMICA S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que en salvaguarda de su derecho fundamental de petición y debido proceso, se ordene a Eurocerámica S.A.S. *i)* dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado ante su dependencia el 5 de febrero de los corrientes y ratificado en julio 2 de 2021; *ii)* y proceder a realizar el pago de la acreencia conformada a favor de esa sociedad en cumplimiento al debido proceso del régimen de insolvencia.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que para diciembre 13 del año 2016, mediante auto N° 400-018524 la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención de Redito S.A. y de sus accionistas, por lo que fue designado el señor Javier Suárez Torres como agente interventor y quien asume la representación legal de las personas jurídicas intervenidas y la administración de los bienes de las personas naturales.

Que para el 14 de diciembre de 2010, mediante auto 2010-01-352440 la Superintendencia de Sociedades admitió proceso de reorganización de la sociedad Eurocerámica S.A.S., confirmando su acuerdo con auto contenido en el acta 2012-01-034479 de febrero 29 de 2012 y reformado por el acta 2020-01-106188 de febrero 24 de 2020; que posteriormente por auto 2020-01-596401 de noviembre 13 de la misma anualidad se dio por terminado el proceso de reorganización de Eurocerámica S.A.S. por pago de las acreencias reestructuradas por medio de un patrimonio autónomo que creó la concursada para el pago de los pasivos que fueron objeto de su reorganización.

Manifiesta que su representada es una acreedora reconocida en el proceso de reorganización de Eurocerámica S.A.S. y, que en dicho sentido mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2020, procedió a realizar la notificación de su comparecencia junto con la documentación pertinente, para que la accionada procediera a emitir autorización ante la entidad Alianza Fiduciaria S.A. administradora de los recursos de los acreedores reconocidos en el proceso de reorganización.

Arguye que para el 20 de noviembre de 2020, recibió un correo electrónico de la Coordinadora de Tesorería de la empresa Eurocerámica S.A.S. en el que atiende su solicitud indicándole que los documentos fueron enviados para su revisión al área jurídica y que en cuenta tuviese respuesta se estaría comunicándose con ellos.

Indica que el 24 de febrero de 2021, nuevamente mediante correo electrónico, la Coordinadora de Tesorería de la accionada le informó que de acuerdo a conversación telefónica del día lunes, confirmaba que el pago sería realizado a mediados del mes de marzo tal como fue solicitado y, que se les estaría informando cuando podría reclamarse el mismo.

Expone que el 2 de julio de 2021, ante el hecho de no recibir una respuesta satisfactoria a la petición realizada, procedió nuevamente a radicar petición en la que solicitó información al respecto y allegando soporte del pago; sin embargo, a la fecha no ha sido atendida la petición de manera oportuna, clara, precisa y de fondo que se realizó el 5 de febrero y 2 de julio de las presentes.

Finalmente, manifiesta que los plazos de respuesta se encuentran fenecidos, lo cual vulnera los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 20 de agosto de 2021 y comunicada a la interesada por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

EUROCERÁMICA S.A.S.: Indicó que los hechos relacionados por el accionante eran ciertos, pero no obstante aclara que el derecho de petición de febrero 5 de 2021 si fue atendido oportunamente dentro del plazo legal para ello. Que debido a situaciones humanas que se escapan del control de Eurocerámica S.A.S. no fue posible

perfeccionar la operación de pago a través de Alianza Fiduciaria S.A. quien funge como administradora de los recursos de los acreedores reconocidos en el proceso de reorganización en el periodo informado en la respuesta brindada.

Indica que respecto al contenido del hecho 7° donde se menciona que el día 2 de julio de 2021 reiteró la petición de pago antes referida, dicha solicitud no había sido atendida por esa sociedad por cuanto no tenía conocimiento de la misma, toda vez que la documentación aportada por el actor en la tutela fue remitida a direcciones electrónicas no correspondientes al correo oficial para ese tipo de notificaciones y recepciones.

Arguye que, esa sociedad está efectuando todas las gestiones necesarias para realizar el pago requerido, mismo que deberá realizarse a través de una entidad fiduciaria; sin embargo, como compromiso aportará soporte de pago realizado ante el Banco Agrario conforme a las instrucciones impartidas por el accionante a más tardar el 30 de agosto de 2021.

Que una vez verificado el pago se comprometa a enviar el comprobante respectivo al correo electrónico informado por el accionante y, como constancia de sus acciones aporta en su contestación copia de la solicitud elevada a Alianza Fiduciaria S.A. en la que demanda el pago requerido por el accionante a las cuentas que ha informado.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión.

Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela contra particulares, ii) específicamente si es viable para ordenar a la accionada a dar contestación clara, precisa y de fondo a las misivas radicadas ante la encartada, iii) ordenar el pago de las acreencias reconocidas en el proceso de reorganización iv) para inferir que no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por la parte reclamante.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de Eurocerámica S.A.S., a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición, debido proceso y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice*, se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó: “(...) c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)***” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

¹ Sentencia T-1130/08

No obstante lo anterior, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual *“...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”*, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”

El accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le fue suministrada una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a los pedimentos radicados a través del correo electrónico. En este sentido, comportar puntualizar que, el actor se encuentra legitimado para promover la presente acción, pues es titular de dicha prerrogativa, según lo ha anotado la doctrina constitucional².

Dilucidado lo anterior, descendiendo al asunto bajo análisis, se evidencia que Eurocerámica S.A.S. suministró respuesta de las solicitudes incoadas por el accionante, el 2 de agosto de 2021, la cual se envió a la dirección electrónica informada en la petición, así como, en el escrito genitor de tutela autorizada para notificaciones judiciales de la accionante, esto es, javiersuarez@gci.com.co, cuya entrega fue acreditada en la respuesta arrojada por encartada y, corroborada vía telefónica por un colaborador de este despacho como se evidencia en la constancia que reposa en el presente trámite de tutela, dado lo anterior, se infiere que la notificación quedó acreditada.

Ahora bien, debe recordarse que la respuesta de fondo no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por lo tanto, si bien existe la obligación de la encartada de brindar información específica

² Ver sentencia T – 385 de 2013.

sobre el asunto indagado ello no implica que se deba adoptar decisión favorable frente al petente.

Así las cosas, la situación descrita constituye un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela de conformidad con la variada jurisprudencia en este sentido emana de la Corte Constitucional, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resulta, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas que reglamentan esta acción.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

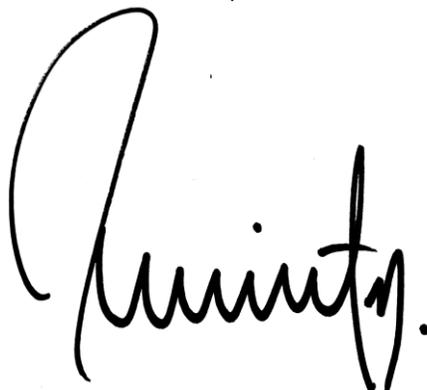
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, en la acción de tutela incoada por **REDITO S.A. EN INTERVENCIÓN** a través de su Agente Interventor, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONMINA A LA ACCIONADA, para que en lo sucesivo, se abstenga de cometer las acciones descritas, en aras de proteger los derechos fundamentales de los usuarios.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ